

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo le ha presentado D. Pedro Yañez Muñoz; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Alejandro Quereizaeta.

Madrid ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria le ha presentado D. Eugenio Sellés; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Ceferino Treserra.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República, á virtud de lo dispuesto en decreto de este día, ha tenido á bien conferir al Ordenador general de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado el cargo de Administrador general de la Obra pía.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que D. Vicente Rodriguez ha presentado del cargo de Comisario general de los Santos Lugares; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

Ministerio de Estado.

Proclamada la república como forma definitiva de esta nuestra sociedad, esencialmente democrática en sus costumbres y en sus leyes, conviene abolir todos aquellos institutos que no respondan al espíritu de

nuestro tiempo y que no se armonicen con los principios cardinales de la nueva política. Como la república no ha venido fortuitamente; como ha venido preparada por la educación científica y literaria de las nuevas generaciones; traída por la lógica incontrastable de los hechos sociales; conteniendo en sus amplios organismos todo el espíritu de la civilización moderna, cuantas instituciones antiguas é históricas declare abolidas se habrán abolido antes por sí propias, por fuerzas internas de descomposición inevitables en el seno de la realidad, que obedece siempre á las ideas.

Entre los institutos que en este caso se encuentran, resaltan por su gloriosa vida pasada, por su escasa influencia presente, las órdenes militares. Inútil sería, y además de inútil injusto en la nación española, en el gobierno español, desoir la voz serena de la historia, que proclama los servicios de aquellos ilustres caballeros, movidos del espíritu religioso, consagrados á perpétua guerra, pugnando en luchas seculares, en trabajos que la leyenda ha idealizado, por su Dios, por su ley y por su patria.

Si alguien fuese tan desnaturalizado é ingrato que desconociera ú olvidara estos recuerdos, reconvenirían las tradiciones populares evocando los guerreros de la orden de Santiago, cuya cruz brillaba en todas nuestras épicas batallas; las ruinas de los castillos de Calatrava empapadas en sangre de mártires, que contrastaban con sus nobilísimos esfuerzos por las fronteras de Andalucía la irrupción inagotable de asiáticos y africanos; las sombras de aquellos que tanto pelearon en las orillas del Tajo y del Duero poblándolas de empresas inmortales, ó de aquellos otros que, herederos de los antiguos templarios conservaron al acercarse el principio de la Edad

moderna todo el génio militar aventurero y hazañoso de la Edad Media.

Pero si las órdenes militares tienen estos timbres en la historia nacional, no tienen razón de ser en las instituciones vigentes. Allí, en aquellos siglos de guerra, cabían institutos incompatibles con este siglo de trabajo. El hombre no tenía ni el sentimiento de igualdad ni la idea del derecho que hoy tiene; el Estado, con poseer tantas fuerzas, no era tan fuerte como lo son los Estados modernos en su sencillo mecanismo. Una asociación, mas ó menos espontáneamente formada, se elevaba á la alta categoría de un Estado dentro del Estado. Los grandes maestros de las órdenes militares eran reyes. La autoridad soberana, la jurisdicción civil y criminal, todos los atributos del poder supremo correspondían á las autoridades superiores de estas órdenes en parte religiosas, en parte militares, en parte civiles, y en todo esencialmente políticas. Así que los Estados modernos se forman y la unidad del poder aparece; los reyes, en su pugna con el espíritu de la Edad media, en su vocación irresistible de dar otras bases á la sociedad, ó persiguen las órdenes militares con aquella saña con que persiguieron los reyes de Francia á los templarios, ó las anulan con aquel arte empleado por los Reyes Católicos al incorporar las grandes maestranzas á sus espléndidas coronas.

Desde entonces hasta nuestros días han ido en descenso las órdenes militares, y hora es ya de que desaparezcan por completo. La índole de las instituciones republicanas templará un tanto el dolor de los que guardan culto religioso á lo pasado, y no quisieran ver la desaparición de estos arqueológicos institutos. Asíciense en buen hora libremente, puesto que tal es su derecho, para conservar los recuerdos históricos que les plazca. Pero no aguar-

den, como han tenido hasta aquí, el reconocimiento oficial del Estado. Oficialmente las órdenes militares desaparecen hoy de nuestra patria. Como esta desaparición de instituciones históricas lleva consigo problemas jurisdiccionales, y problemas relativos á la propiedad que conviene estudiar con atención y resolver con madurez, los respectivos ministerios á que estos asuntos competen tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Así pasaremos de un estado político á otro; de una á otra forma de gobierno con la calma y la serenidad que corresponde á pueblos en posesión de sus destinos, decididos á ser una verdadera democracia, sin olvidar el respeto debido á la grandeza de todas las tradiciones y á la legitimidad de todos los verdaderos intereses.

Estas consideraciones han movido al ministro que suscribe á dar, de acuerdo con el Poder ejecutivo de la república española, el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Se declaran disueltas y extinguidas las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las reales maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

Art. 2.º Los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Fomento tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, y para la salvaguardia de todos los derechos que á consecuencia de la extinción de las órdenes militares pueden competir á la nación y al Estado.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del gobierno de la república, Estanislao Figueras.—El ministro de Estado, Emilio Castelar.»

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador militar de la provincia de Tarragona ha presentado el Brigadier D. Pedro Gomez Medeviela; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente nombrar Gobernador militar de la provincia de Tarragona al Mariscal de Campo D. Baltasar Hidalgo de Quintana,

na, que actualmente se halla en el ejército de operaciones de Cataluña.

Madrid seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. Manuel Montero de Espinosa y Varela, el Gobierno de la República se ha

servido admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador militar de la plaza y castillo de Figueras; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.

El Gobierno de la República ha

tenido á bien relevar del cargo de Director general de Caballería al Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Núm. 313.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo	Cebada	Ceneno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo	De Cebada
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.
Córdoba..	16.66	10.84	11.62	18.01	0.43	0.56	0.79	0.79	0.68	1.00	1.40	3.25	0.03	
Aguilar..	16.24	9.32	»	»	0.26	0.56	0.77	0.30	0.79	0.80	1.17	2.50	0.03	0.03
Baena..	13.96	10.36	»	12.62	0.26	»	0.75	0.23	0.75	»	0.92	0.80	0.03	0.03
Cabra..	14.86	11.26	»	13.51	0.35	0.54	0.65	0.31	0.76	0.98	1.21	1.63	0.04	»
Castro..	14.41	10.35	»	»	0.26	»	0.62	0.30	0.65	0.89	»	2.17	0.01	0.01
Fuente-Obejuna..	14.41	9.32	»	»	0.30	0.65	0.79	0.30	0.76	0.80	»	1.63	0.04	0.04
Hinojosa..	13.85	9.01	»	»	0.35	0.52	0.72	0.26	0.95	1.00	1.54	1.00	0.04	»
Lucena..	14.00	8.00	»	15.00	0.40	0.50	0.75	0.30	0.75	0.78	1.20	2.00	0.04	0.04
Montilla..	16.00	11.70	»	»	0.32	0.48	0.54	0.37	0.60	»	1.21	1.35	0.05	0.05
Montoro..	16.00	11.70	»	»	0.30	0.52	0.73	0.69	0.80	1.16	1.62	2.17	0.02	0.02
Posadas..	17.12	11.74	»	»	0.30	0.52	0.68	0.90	0.68	0.98	1.54	2.72	0.02	0.02
Pozoblanco..	15.31	10.36	»	»	0.27	0.54	0.67	0.39	1.74	1.00	»	1.63	0.01	0.01
Priego..	14.41	10.80	»	»	0.24	0.54	0.64	0.20	0.37	»	2.42	2.71	0.04	0.04
Rambla..	14.41	9.91	»	»	0.26	0.54	0.66	0.50	0.89	0.88	»	2.17	0.01	0.01
Rute..	16.66	12.34	»	»	0.22	0.52	0.68	0.20	0.77	»	»	1.90	0.04	0.04
Totales..	228.27	156.95	11.62	59.14	4.52	6.99	10.44	6.04	10.94	10.27	14.23	29.63	0.45	0.34
Precio medio general en la provincia.	15.21	10.46	11.62	14.78	0.30	0.53	0.69	10.40	0.72	0.93	1.42	1.97	0.03	0.02

		FANEGAS.		HECTOLITROS.		LOCALIDADES.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO.	Precio máximo...	9	25	16	66	Córdoba.
	Idem mínimo...	7	74	13	85	Hinojosa.
CEBADA..	Precio máximo...	6	84	12	34	Rute.
	Idem mínimo...	4	44	8	00	Lucena.

Córdoba 5 de Marzo de 1873.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Diego de Elias.

V.º B.º
El Gobernador,
Mamés Benedicto.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 1.º de Marzo de 1873, en el expediente núm. 2302, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Lopez Jacinto y Juan Fernandez y Romualdo Sanchez en causa de atentado, lesiones y disparo de armas de fuego:

1.º Resultando que en la noche del 31 de Octubre de 1871 Ramon Hernandez, Manuel Lopez y Pedro Martin, Regidores del Ayuntamiento del Cerro, partido judicial de Béjar, en virtud de delegacion verbal del Alcalde para velar por el orden público, salieron á recorrer la poblacion, con cuyo motivo fueron acometidos por los cuatro procesados con palos y piedras, infliriendo al Regidor Lopez tres contusiones, para cuya curacion necesitó 14 dias de asistencia, y á Hernandez otra leve; despues de lo cual el procesado Lopez disparó una pistola con ra el Regidor Martin, aunque sin causarle daño, teniendo los agentes de la Autoridad que refugiarse en una casa inmediata, y los procesados continuaron cantando canciones insultantes que alarmaron la poblacion y obligaron á tocar las campanas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 14 de Diciembre de 1872, declaró que los hechos probados constituian los delitos de lesiones menos graves, disparo de arma de fuego y atentado contra los agentes de la Autoridad, del cual eran autores conocidos los cuatro procesados, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 263, 264, párrafo último; 90 y demas concordantes del Código penal, los condenó en cuatro años de prision correccional, multa de 250 pesetas á cada uno y accesorias:

3.º Resultando que por parte de los cuatro encausados se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, apoyado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, ó sea el núm. 4.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 90 y regla 1.ª del 82, puesto que los hechos por que se procedia constituian únicamente el delito de atentado, y no los tres que separadamente se apreciaban en el fallo, porque las lesiones y el disparo eran los que verdaderamente formaban aquel delito, aunque no fueron medio necesario para cometerle; y por tanto, con arreglo al ar-

tículo 79 del Código no podian apreciarse con separacion, pues las lesiones y el disparo habian que el atentado se calificara de grave y fuera comprendido en el caso 2.º del art. 263:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que el art. 90 del Código es aplicable cuando el acto punible constituye dos ó mas delitos, ó uno de ellos ha sido medio necesario para cometer el otro, en cuyo caso la penalidad correspondiente es el grado máximo del mas grave; circunstancias todas que concurren en el hecho que dió origen al presente recurso, el cual por consiguiente está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucioñ á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 1.º de Marzo de 1873. Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 1.º de Marzo de 1873, en el expediente núm. 2337 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Gomez Centurion:

1.º Resultando que en un reconocimiento practicado en 16 de Febrero de 1870 por el Alcalde en la cárcel de Villa en las habitaciones que ocupaban los presos D. Pedro Meer y el citado Gomez, encontró porcion de papeles en número de más de 200 folios relativos á bromas groseras é injuriosas á D. Rafael Tenorio, como tambien dos oficios, uno con el sello del Gobierno militar y la firma de D. Félix Jones, y otro con el sello de la Capitanía general de Castilla la Nueva y la firma del Capitan general D. Rafael Izquierdo, todo ello falsificado, sucediendo lo propio con los sellos del Congreso de Diputa-

dos puestos en 19 pliegos recogidos en el Correo Central, de cuyas falsificaciones confesó ser autor el procesado Gomez Centurion en union con D. Pedro Meer, el cual se fugó y se halla ausente:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este distrito, por sentencia de 19 de Diciembre de 1872 declaró que el primero de los hechos referidos constituia delito; que el segundo y tercero debian calificarse de falsificacion de documentos oficiales y de sus sellos, y el cuarto de falsedad de sellos del Congreso de Diputados, siendo autor de los tres el procesado Gomez Centurion; y conforme á los artículos 227 y 240 del Código penal de 1850, y los 284, 290, 23 del reformado y demas concordantes de uno y otro le condenó por las falsificaciones de los dos oficios en cinco años de prision, multa de 1.000 pesetas y accesorias por cada uno; y por el de falsedad de los sellos del Congreso, en tres meses de prision mayor y 300 pesetas de multa:

3.º Resultando que á nombre del procesado Gomez se ha formalizado el recurso de casacion contra la sentencia que antecede, apoyándolo en el núm. 2.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y suponiendo la infraccion del número 9.º del artículo 8.º del Código penal de 1850, puesto que el recurrente obró en virtud de una gratitud sin límites hacia D. Pedro Meer, quien le pagaba el cuarto y comida en el Saladero, por lo que no era extraño sino muy natural que no pudiese resistir sus indicaciones, circunstancia que no habia sido estimada por el Tribunal sentenciador, lo mismo que otras atenuantes tal y como debian estimarse:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que aun prescindiendo de la inoportunidad de la cita del caso 2.º, art. 4.º en que el recurso se apoya, la circunstancia atenuante que se invoca no se desprende de los hechos consignados en la sentencia, ni tampoco las demás que se supone existieron, por no enumerarse ni consignarse cuáles sean de las comprendidas en el art. 9.º del Código penal:

2.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec-

cion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Marzo de 1873. Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid á 1.º de Marzo de 1873, en el expediente núm. 2344, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Fructuoso Domingo Alonso y Gomez.

4.º Resultando que en la mañana del 16 de Junio de 1872, el expresado Alonso, vecino de Talavera de la Reina, despues de tener algunas palabras con su madre Tomasa Gomez, la acometió con una navaja de afeitar, infliriéndole dos heridas, una en el lado izquierdo del cuello y otra en la region occipital, las cuales fueron calificadas de peligrosas y dieron origen á una erisipela en las regiones adyacentes y visceras de la cabeza, pecho y abdomen á consecuencia de las cuales falleció á los 29 dias, constanding de la causa instruida con tal motivo que el agresor se presentó inmediatamente á un agente municipal poniéndose á disposicion del Juzgado ante el que confesó su participacion en el delito:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este distrito, por sentencia de 20 de Diciembre de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de parricidio, del cual fué autor el procesado Alonso sin circunstancias genéricas apreciables; y con arreglo á los artículos 417 y varios concordantes del Código penal, le condenó á cadena perpétua, accesorias é indemnizacion de 760 pesetas á su hermano uterino Jacinto Reina y Gomez.

3.º Resultando que por parte del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los 417, 434, caso 3.º del 4.º, y 9.º circunstancia 7.ª, puesto que el recurrente, al ejecutar los hechos consignados, no cometió el delito de parricidio y si tan sólo el de lesiones; porque la muerte de su madre fué consecuencia de una enfermedad independiente de aquellas, que cuando más podian sólo clasificarse de graves, y que concurren asimismo en el delito la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion, dados los antecedentes y mal trato que recibia aquel de su madre, lo cual le tenia exacerbado y ciego:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que de los declarados ciertos y probados por la Sala sentenciadora no se desprenden ni en los mismos se fundan las alegaciones que se hacen para poder estimar de lesiones graves el hecho, ni la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación que se invoca, la cual aun aceptada, no disminuiría la responsabilidad criminal del recurrente, porque componiéndose la pena de dos indivisibles, ha sido aplicada la menor:

2.º Considerando, por lo expuesto, que no existen fundamentos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Fructuoso Domingo Alonso y Gomez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortíz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Eugenio Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala Segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Marzo de 1873. —
Licenciado Carlos Bonet.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño y libros de gravámenes se venden en subasta pública estrajudicial las fincas siguientes:

Una casa señalada con el núm. 57 en la calle del Caño de esta ciudad, y otra con el núm. 15 calle de las Imágenes de la misma.

Cuya subasta tendrá lugar el día 20 del presente en la Notaría del Sr. D. Juan Manuel del Villar, donde se encontrarán los pliegos de condiciones.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta

en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se ha-

llan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

TRATADO ELEMENTAL

de Física experimental y aplicada y de meteorología

Seguido de una colección de 100 problemas con sus soluciones; ilustrado con mas de 920 grabados intercalados en el texto y una lámina iluminada: por A. GANOT, profesor de Matematicas y de Física Última edición francesa, aumentada respecto á las anteriores con varias teorías y aparatos nuevos. Difusion, dialisis, oclusion, disociacion, termodinámica, nueva teoría de electricidad, máquina neumática de mercurio de Morren, experimentos de Helmholtz sobre la análisis y la síntesis de los sonidos, llamas manométricas de Koenig, máquina dirlétrica de Carre, termómetro eléctrico de Becquerel, pirómetro eléctrico de Ed. Becquerel, aparato para la rotación nectro-dinámica y eletro-magnética de los líquidos por Bertin, conmutador del mismo, telégrafo autográfico de hélice de Meyer, galvanómetro receptor de William Thomson, máquina electro-magnética de Gramme, etc. Traducida, anotada y ampliada en la parte de Mecánica con las teorías de las fuerzas, movimientos, centro de gravedad y máquinas: por D. Eduardo Sanchez Pardo y D. Eduardo Leon, auxiliares del Observatorio astronómico de Madrid. Madrid, 1872. Un tomo en 8.º, ilustrado con muchos grabados, 8 pesetas en Madrid y 9 en provincias, franco de porte.

Esta obra se publica por cuadernos de 10 pliegos en 8.º mayor.—Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra.

«Se han repartido el primero, segundo, tercero y cuarto cuadernos.»—Los restantes saldrán á la mayor brevedad posible.

Una vez concluida la publicación se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma Librería hay un «gran surtido» de Calendarios Americanos para 1873.—Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, é Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.